



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

05 ABR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00057**
DEMANDANTE: FERNEY ROA NIETO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, del señor FERNEY ROA NIETO solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 27 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor FERNEY ROA NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.210 expedida en Bogotá, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 14 de diciembre de 2017.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción. (...)."

Por medio de escrito presentado el 13 de marzo de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 15 de marzo de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de marzo de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación radicada 20187204441031 se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 27 de febrero de 2018 y hasta marzo de 2018, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de subsidio de vivienda; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, informando que se dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social mediante oficio radicado comunicación radicada comunicación radicada 0187204441031, se le dio respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

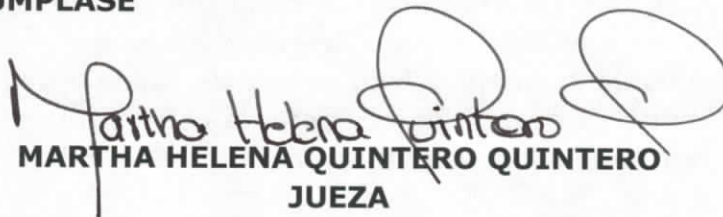
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **FERNEY ROA NIETO** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JMSCB

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M. 06 ABR 2018 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

05 ABR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00044**
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera sus derechos fundamentales de petición e igualdad presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Mediante fallo de tutela del 21 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.031.151 de Ciénaga, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 16 de enero de 2018.

TERCERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en cuanto al derecho de petición presentado por la señora **BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA** ante FONVIVIENDA el 17 de enero de 2018, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la protección constitucional solicitada frente al derecho a la vivienda digna, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 8 de marzo de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 15 de marzo de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 23 de marzo de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación radicada 20182110045331 se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio de vivienda.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 16 de enero de 2018, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de subsidio de vivienda.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 21 de febrero de 2018 y hasta marzo de 2018, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de subsidio de vivienda; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, informando que se concedió la entrega de ayudas humanitarias, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social mediante oficio radicado comunicación radicada comunicación radicada 20182110045331, se le dio respuesta a la solicitud de subsidio de vivienda, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del oficio precedentemente citado puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

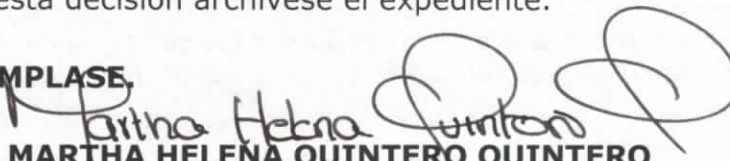
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
a las 8 A.M. **06 ABR 2018**

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

05 ABR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - 11001-33-35-015-2018-00091

DEMANDANTE ENOLENIS AMAYA PERALTA

**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora ENOLENIS AMAYA PERALTA solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental a la vida, vida digna, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 16 de marzo de 2018, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho de petición de la parte actora y ordenó a la UARIV iniciara se diera respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa (Fl. 17).

Posteriormente la UARIV en escrito radicado el 20 de marzo de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al dar respuesta a la acción de tutela informó que a través de comunicación Radicada N°20187204290981 de 2 de marzo de 2018, respondió la petición de la tutelante (Fl. 22).

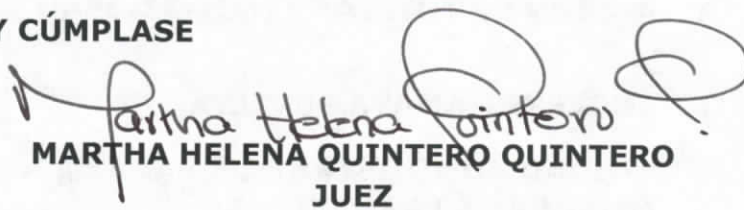
De lo expuesto en precedencia, así como de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, frente a la contestación de tutela radicada por la UARIV, se constata que la entidad tutelada allegó la respuesta fuera del término que se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte que en comunicación radicada el 23 de marzo de 2017, la UARIV informa al Despacho, que mediante comunicación N° 20187204290981 enviada el 21 de febrero, se le informó a la accionante el trámite que debía surtir a efectos de obtener la indemnización administrativa (Fl. 33).

Así las cosas se tiene que aún cuando la respuesta enviada por la UARIV se realizó de forma extemporánea, dicha entidad ya dio respuesta a la solicitud radicada el 8 de marzo de 2018, razón por la cual se entiende que ya cesó la vulneración al derecho fundamental amparado.

En lo referente a la presente acción de tutela se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto del fallo en cita, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy

06 ABR 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria